

cia, lo que dio lugar a que llevara al niño a un pediatra. Este doctor, acordó su inmediato traslado al Hospital, donde le detectaron un nivel muy alto de bilirrubina y una enfermedad transmitida por su padre. A consecuencia de tal dolencia, el menor sufrió una lesión cerebral, que le produjo unas gravísimas secuelas, que lo convirtieron en un gran inválido.

Se siguió proceso penal por tales hechos contra la ginecóloga, que atendió al parto, y las tres pediatras, el cual finalizó con sentencia absolutoria. Posteriormente, fue demandada la entidad médica y quedó acreditado que a las médicas les constaba el hecho de que el progenitor del menor había sufrido de niño anemias hemolíticas con esplenectomía, que debió ser investigada, achacando a la entidad demandada un defecto organizativo en la llevanza de los históricos clínicos, siendo declarada responsable por el juzgado y por la audiencia. El Tribunal Supremo estimó el recurso de casación de la actora y condenó a la demandada a abonar los gastos médicos, hospitalarios, rehabilitadores, ortopédicos, farmacéuticos y similares, que se generen en lo sucesivo, siempre debidamente acreditada su existencia y su vinculación causal con las lesiones y secuelas derivadas del hecho desencadenante del daño.

NOTA.—La Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, que entró en vigor el 1 de enero de 2016, derogó el anterior sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, al establecer un nuevo *baremo* que se propuso armonizar nuestra legislación con la de los restantes países de la unión europea y establecer unas indemnizaciones más justas. (I. D.-L.)

## DERECHOS REALES. DERECHO HIPOTECARIO

**27. Sistema de contribución a los gastos distinta a la del título constitutivo, consentimiento tácito y actos propios en comunidades de propietarios.**—Que una comunidad de propietarios haya venido estableciendo un sistema de contribución a los gastos distinta a la prevista en el título constitutivo no significa que esta situación *de hecho* haya entrañado la modificación del título constitutivo, si este no se modifica legalmente. El establecimiento, por una comunidad de propietarios, de cuotas lineales en algunos casos y al margen de lo preceptivamente establecido sobre distribución de gastos según la cuota de participación en elementos comunes, no impide su impugnación por parte de los comuneros afectados. Pero dicha práctica no implica una modificación de las reglas estatutarias. Por lo tanto, ante la inexistencia de un acuerdo unánime debe prevalecer lo previsto en el artículo 9.1 e) LPH, que se remite a «la cuota de participación fijada en el título constitutivo o a lo especialmente establecido». La doctrina de los actos propios de la comunidad de propietarios no resulta eficaz aquí, pues se infringen normas imperativas, sin que pueda exigirse a los comuneros disidentes aceptar las cuotas lineales, en tanto sean más gravosas que la correspondiente. En este sentido, la Sala Pri-

mera considera que la práctica de la comunidad sobre adopción de cuotas lineales no puede vincular frente a la emisión de cuotas imprevisibles por su gran cuantía y por la naturaleza excepcional de las obras presupuestadas. (STS de 25 de febrero de 2020; ha lugar en parte.) [Ponente Excmo. Sr. D. Javier Arroyo Fiestas.]

HECHOS.—Uno de los comuneros de una comunidad de propietarios interpuso demanda frente a la comunidad por la que solicitaba la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados por la junta de propietarios que iban destinados a la instalación de una fachada trasventilada. Esta fachada hacía inservible una parte del edificio para él. Asimismo, solicitaba que se declarase su derecho a no abonar la derrama o importe alguno por la obra a realizar en la fachada del inmueble, consistente en instalar una fachada trasventilada. En su contestación a la demanda, la comunidad alegó que la instalación de una fachada trasventilada constituía la única solución constructiva viable y duradera para acabar con los problemas que padece el inmueble de manera definitiva.

El Juzgado de Primera Instancia estimó íntegramente la demanda, al considerar acreditado pericialmente que la instalación de la fachada suponía una mejora, no una obra de reparación, no siendo precisa para solucionar los problemas que esta padecía. De esta forma, no podrían realizarse innovaciones en un elemento común que hagan inservible alguna parte del edificio para el uso y disfrute de un propietario, sin su consentimiento expreso.

La Audiencia Provincial desestimó la demanda, al considerar que la obra en la fachada no dejaría de ser una obra necesaria o requerida para la adecuada conservación y habitabilidad del inmueble.

El demandante interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal que el Tribunal Supremo estimó. (A. I. R. A.)

## DERECHO DE FAMILIA

**28. Crisis matrimonial: Pensión compensatoria. Fundamento: compensación del desequilibrio económico determinado de acuerdo con las circunstancias previstas en el artículo 97 CC. Fijación de su cuantía y duración temporal conforme a tales criterios legales.**—La pensión compensatoria se funda en el desequilibrio económico que la ruptura puede producir a uno de los cónyuges, y su concesión y cuantificación se encuentran condicionadas a los parámetros establecidos en el artículo 97 CC. Tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante el matrimonio, que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno de los consortes, antes y después de la ruptura (STS de 17 de abril de 2018, con cita de las SSTs de 22 de junio de 2011 y 18 de marzo de 2014). Sin embargo, la simple desigualdad económica no determina de modo automático un derecho de compensación al ser preciso ponderar las circunstancias previstas en el artículo 97 CC (STS de 14 de febrero de 2019), las cuales operan como criterios determinantes de la